

BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICADO: 0800141890192022-01073-00

TIPO DE PROCESO: TUTELA

ACCIONANTE: REINALDO HUMBERTO RAMIREZ JIMENEZ

ACCIONADO: BANCO BBVA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionada contra el fallo de tutela de fecha 13 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia.-

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que se encontraba adeudando los impuestos prediales de un bien inmueble de mi propiedad, que se encuentra ubicado en la calle 68B No 31-70 casa 4 D., dichos impuestos fueron cancelados en su totalidad en la fecha 16 de diciembre del 2021.

Por parte de la Alcaldía de Barranquilla existe un embargo de las cuentas que poseía en los bancos de la ciudad, entre ellos el Banco Falabella y el Banco BBVA que en su momento eran los únicos bancos donde tenía cuenta de ahorro.

Por parte del Banco Falabella ya fue levantado el embargo, persiste por parte del Banco BBVA., personalmente lleve el oficio que me entregó la Alcaldía de Barranquilla al Banco BBVA el día 16 de diciembre del 2021, claro en mi entendido debía ser que dicho oficio debió ser enviado directamente por la Alcaldía al Banco, es de lo que no tengo prueba si en su momento la alcaldía haya llevado o enviado el oficio de desembargo a dicho banco.

A la fecha de la presentación de la presente tutela el Banco BBVA no ha levantado el embargo de mi cuenta, perjudicándome en todos los sentidos, mi buen nombre, entre otros. Se encuentra aún reportado en las centrales de riesgo, con reporte negativo emitido por el Banco BBVA.

SOLICITUDES DEL ACCIONANTE

El accionante con fundamento en los hechos y fundamentos relacionados anteriormente, solicita tutelar los derechos fundamentales habeas data. Ordenar actualizar y rectificar el historial crediticio.

INFORME DEL ACCIONADO.

NINFA CECILIA ORTEGA GALVÁN, conforme al poder que le fue otorgado por el Dr. ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, Secretario Jurídico Distrital, en representación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, manifiesta que .

El contribuyente REINALDO RAMIREZ JIMENEZ CC 72.140.669 es actual propietario del predio ubicado en la C 66B N°31-70 casa 4D, identificado con referencia catastral 010402820041901, el cual manifiesta que fue embargado por el no pago de Impuesto Predial del predio en mención.

Señor Juez, previa revisión de nuestro sistema de información tributaria -SIT-, se observa que el contribuyente canceló las obligaciones que originaron las medidas cautelares, por lo que se emitieron sus respectivas ordenes de desembargo, tal como lo afirma en su tutela.

Se observa en la acción de tutela, que el contribuyente manifiesta que la solicitud de desembargo le fue entregada y éste procedió a llevarla a las entidades bancarias por su parte el Banco Falabella procedió con el levantamiento de la medida de embargo, pero el Banco BBVA a la fecha no lo ha hecho.

Señor Juez, es importante aclarar que expedida la certificación de desembargo es remitida a todas las entidades bancarias para su respectiva aplicación, en el caso del Banco BBVA, se remite pantallazo de envío al banco y en el excell que se emite en los ítem 57, 58, 59 y 60, se relacionan las órdenes de embargo y desembargo que fueron notificadas al Banco BBVA, para que proceda con el levantamiento de las medidas cautelares que corresponden al contribuyente REINALDO RAMIREZ JIMENEZ. PETICIÓN PROCESAL PROCEDENTE Con fundamento a lo anteriormente expuesto, al no cumplirse los presupuestos del Artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2591, solicitamos respetuosamente que desvincule del presente trámite tutelar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por no existir vulneración de derecho fundamental alguno y deniegue por improcedente esta acción.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a través de fallo de primera instancia, el día 13 de diciembre de 2022, resolvió:

TUTELAR el derecho fundamental de Habeas Data solicitado por el accionante REINALDO HUMBERTO RAMIREZ JIMENEZ, ordenando a la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESO, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, ordene el desembargo de las cuentas del Banco BBVA del accionante, de la orden de embargo No. 201400003057 fechado 06/10/2014.

IMPUGNACIÓN

Mediante memorial presentado el 26 de diciembre de 2022 la señora NINFA CECILIA ORTEGA GALVÁN, en representación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla me permito dentro de la oportunidad de Ley, IMPUGNAR Y SUSTENTAR así :

EL JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, en fallo de primera instancia, resolvió conceder el amparo del derecho cuya protección invocó el señor REINALDO HUMBERTO RAMIREZ JIMENEZ y ordenó tutelar el derecho fundamental de Petición a favor del accionante, sin embargo, desde ya afirmamos que es improcedente, tal como quedará demostrado.

Señor Juez, es cierto que el contribuyente REINALDO RAMIREZ JIMENEZ CC 72.140.669 es actual propietario del predio ubicado en la C 66B N°31-70 casa 4D, identificado con referencia catastral 010402820041901, el cual manifiesta que fue embargado por el no pago de Impuesto Predial del predio en mención.

Señor Juez, previa revisión de nuestro sistema de información tributaria -SIT-, se observa que el contribuyente canceló las obligaciones que originaron las medidas cautelares, por lo que se emitieron sus respectivas ordenes de desembargo, tal como lo afirma en su tutela.

La Gerencia de Gestión de Ingresos procedió a emitir certificación de desembargo remitida a todas las entidades bancarias para su respectiva aplicación, en el caso del Banco BBVA, se remite pantallazo de envío al banco y en el excell que se remite en los ítem 57, 58, 59 y 60, se relacionan las órdenes de embargo y desembargo que fueron notificadas al Banco BBVA, para que proceda con el levantamiento de las medidas cautelares que corresponden al contribuyente REINALDO RAMIREZ JIMENEZ.

En este momento procesal, es preciso informarle Señor Juez, que la entidad Estatal que represento dio respuesta de fondo de la petición formulada por el accionante mediante el siguiente acto administrativo:

IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE	SOLICITUD	Acto administrativo No.
REINALDO RAMIREZ JIMENEZ C.C. 72140669	DESEMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS	OFICIO RESPUESTA QUILLA-22-292780 del 15/12/2022

Al tutelante se le envió respuesta de fondo y el respectivo oficio de desembargo GGI-CO-O20220001201 del 15 de diciembre de 2022 al correo electrónico reyraji1967@gmail.com, en fecha 15 de diciembre de 2022.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 6 de septiembre de 2018, por el juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

En la acción de resguardo que nos ocupa el apoderado del accionado pretende se le ordene la revocación del fallo de primera instancia, y en su defecto.

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

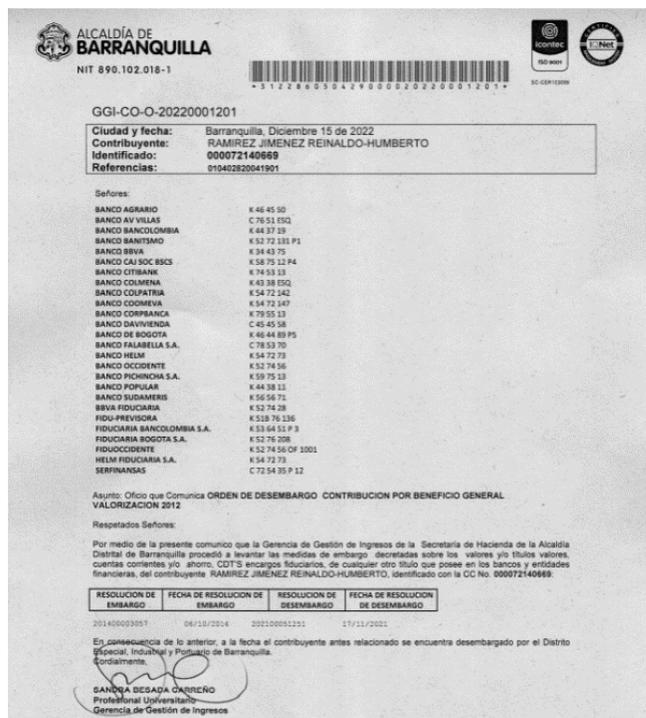
Así mismo, la tutela fue consagrada como un mecanismo de amparo subsidiario, es decir que ésta resulta improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO DE PETICION- CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA-

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Su objetivo primordial es lograr una comunicación fluida y eficaz entre las autoridades del Estado y los particulares. Se busca con ello que las relaciones entre unos y otros no se limiten al esquema gobernante-gobernado, sino más bien otorgar a los ciudadanos instrumentos que permitan hacer realidad uno de los cometidos fundamentales de un Estado Social de Derecho: que sus autoridades estén al servicio de las personas. En efecto, el derecho de petición implica el deber que tienen las autoridades de responder prontamente las solicitudes que hagan sus ciudadanos, ya sean quejas, manifestaciones, reclamos o consultas. Las autoridades deben resolver las peticiones, ya sean de interés general o particular, en un plazo de 15 días hábiles.-

La parte accionada emitió respuesta de fondo al señor REINALDO RAMIREZ JIMENEZ, respecto a lo revisado en el acervo probatorio allegado, la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, demostró con la impugnación del fallo, el oficio con el que se levantan el embargo de las cuentas, oficio que va dirigido a los diferentes bancos, y que el oficio fue enviado al correo del accionante.



Sin embargo, con la impugnación presenta la prueba de haber remitido la respuesta a la dirección correcta es decir a la entidad bancaria que mantenía vigente el embargo de que da cuenta el fallo de tutela de primera instancia por correo electrónico, razón por la cual debe considerarse que el hecho vulnerador del derecho ha sido superado. Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T 085 de 2018 ha dicho:

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, el orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Procederá pues la revocatoria del fallo impugnado para reconocer la figura del hecho superado.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil de Oralidad del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el fallo de fecha 13 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para en su lugar NEGAR la tutela por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ecdefd7349822b120f6c28ff4d521b27b82c928890d3081a46e98bcfec6dfd**

Documento generado en 20/02/2023 11:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>